

Minuta mayo - Asesoría Parlamentaria Externa

Sala Cuna Universal

Indicaciones Sustitutivas

El Proyecto de Ley de Sala Cuna Universal, presentado por el anterior Gobierno encabezado por Sebastián Piñera, está siendo debatido por el Senado de la República. Con muchas críticas a su haber, el ejecutivo ha ingresado una serie de indicaciones sustitutivas que cambian de forma sustancial la estructura del proyecto, su impacto fiscal y el cómo se concibe la institucionalidad pública para el cumplimiento de este derecho.

En línea de lo anterior, a continuación se presentan los principales elementos que cambian y sus efectos sobre los recursos y la institucionalidad pública:

I. Elementos ordenadores de las Indicaciones Sustitutivas

En cuanto a la modificación del Código del Trabajo, se hace explícito que:

- Las personas a cargo del cuidado personal del menor (progenitores u otra persona con la custodia) que tengan derecho a sala cuna, deberán definir de común acuerdo quién lo ejercerá. De esta forma se avanza en corresponsabilidad y universalidad, elemento cuestionado del proyecto original.
- La empresa deberá costear el transporte ida y regreso del trabajador o trabajadora hacia la sala cuna del menor.
- El mantenimiento y/o financiamiento de la sala cuna (anexa, común o externa) será responsabilidad del empleador.
- Podrán acceder al aporte de sala cuna los empleadores del sector privado y los trabajadores independientes que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

En cuanto al Fondo de Sala Cuna, se mantiene, cambia e incorpora:

Tabla 1: Fondo Solidario de Sala Cuna

	PDL original	PDL con indicaciones sustitutivas
Objetivo del Fondo	Contribuir al financiamiento de la provisión de sala cuna	Se mantiene
Beneficiarios del aporte	Empleadores de trabajadores dependientes del sector privado, incluyendo a las empresas pública creadas por ley a sociedades anónimas en las que el Estado tenga participación Trabajadores independientes, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en la ley. Los organismos públicos no tendrán derecho al aporte de sala cuna que este PDL regula.	Se mantiene
Aporte a los	Se establece el derecho de los empleadores	Cambia

empleadores persona jurídica	obligados a proveer sala cuna de recibir un aporte con cargo al Fondo de Sala Cuna. Este monto cubrirá todo o parte de los gastos incurridos por concepto de matrícula y mensualidad de sala cuna (como se indica en la tabla 2)	El aporte de sala cuna será de un máximo de hasta 4,11 UTM (\$268.970 aprox) mensuales por concepto de una matrícula por año calendario y las mensualidades de sala cuna. El monto del aporte se pagará directamente a la sala cuna respectiva (oferta) , con cargo al Fondo, previa presentación de su solicitud por parte de los empleadores y autorización de pago por parte del Instituto de Previsión Social.
Aporte para trabajadores independientes y los empleadores persona natural	Se establece un aporte de sala cuna del mismo monto y periodicidad establecido para las microempresas, para los trabajadores independientes y de las trabajadoras de casa particular.	
Financiamiento	Este fondo se propone sea financiado por una cotización del 0,1% de las remuneraciones imponibles. Desde la entrada en vigencia de la ley y hasta el primer año el Fisco aportará al fondo un monto de hasta 306.303 UF.	Cambia Cotización de cargo del empleador del 0,2% de las remuneraciones imponibles. Incorpora En caso de que los recursos del Fondo sean insuficientes para alcanzar los montos del aporte de sala cuna, la diferencia será de cargo fiscal. Quien autorizará y ejecutará el pago a la sala cuna será el Instituto de Previsión Social
Gastos	Los gastos administrativos no pueden exceder de un 13% de las cotizaciones recaudadas cada año.	Se mantiene
Recaudación cotizaciones y administración Fondo	Tesorería General de la República	Instituto de Previsión Social
Gestión Financiera e inversión del Fondo	Tesorería General de la República	Servicio de Tesorería
Fiscalización del Fondo	La Superintendencia de Pensiones será el organismo encargado de supervigilar el cumplimiento de la ley. El Instituto de Previsión Social podrá verificar que el niño o niña respecto del cual se solicita el aporte se encuentre efectivamente matriculado en una sala cuna.	Se mantiene

Fuente: Boletín 14782-13, Senado de la República

Junto con lo anterior, las indicaciones enfatizan en:

- El Fondo solo podrá contribuir a financiar el derecho a sala cuna en establecimientos que cuenten con reconocimiento oficial del Estado.
- Los empleadores que no estén al día en el pago de las cotizaciones de sala cuna de todos sus trabajadores y trabajadoras, o que incumplan la obligación de informar oportunamente cualquier cambio, deberán restituir al Instituto de Previsión Social los aportes asignados con cargo al fondo, teniendo que cubrir por cuenta propia los costos del pago de sala cuna.

- El Ministerio de Educación junto con el Ministerio de Hacienda, Trabajo y Previsión Social, elaborarán un reglamento donde se determinará el aporte efectivo que se pagará a la sala cuna por concepto de matrícula y mensualidad.

II. Nuevo Informe Financiero

El Informe Financiero del PDL original, analizado en la minuta anterior, entregaba poca claridad en criterios y supuestos aplicados para estimar el gasto fiscal en base a la cantidad de beneficiarios potenciales. Además de ello, tal como se logra identificar en la sección precedente, las indicaciones sustitutivas cambian casi la totalidad del ordenamiento institucional y financiero del proyecto, eliminando el aporte del Estado a las empresas (proporcional a su tamaño), pasando a un financiamiento directo a las salas cunas con reconocimiento ministerial a cargo de las cotizaciones obligatorias alojadas en el Fondo de Sala Cuna, donde el Estado sólo cubrirá la diferencia que falte para dar cobertura al derecho de sala cuna.

De esta forma, se presentan a continuación los elementos claves respecto a la estructura de financiamiento del PDL:

- **Causantes del beneficio y recursos del Fondo de Sala Cuna**
 - Para el n° de niñas y niños en edad de sala cuna y para conocer la situación laboral de sus padres, se utilizó información de MIDESO, Registro Civil y Seguro de Cesantía.
 - Se identificó como **potenciales beneficiarios mensuales** a las madres de niños en edad de sala cuna que cotizaron durante cada mes de dicho año y se incluyó a los padres de niños en edad de sala cuna que se encontraban cotizando en cada mes, pero cuyas madres no cotizaron.
 - Se asume una **tasa de uso** de 46% para madres, estimada como la tasa de uso efectivo de sala cuna para madres con el derecho, esto desde datos administrativos y de la Novena Encuesta Laboral (2019). Además, se estableció una tasa de 20% para padres trabajadores.
 - Se estiman los ingresos por cotizaciones a partir del número de cotizantes del Seguro de Cesantía, y las remuneraciones promedio reportadas en los registros del Sistema de Pensiones. Se asume un crecimiento real de los salarios del 1% anual a fin de estimar los futuros ingresos producto del 0,2% de las remuneraciones

La tabla 2 da cuenta del universo de niñas y niños menores de dos años, estimado a partir de la información del Registro Civil cruzada con las bases de datos referidas a la situación laboral formal de las madres y padres. A diferencia del PDL original, en este se estima un 20% de aplicación del beneficio por parte de los padres, lo que sumado a la estimación de aplicación del 46% para el caso de las madres, la población total de causantes esperados para el primer año alcanza los 19.668 niños y niñas menores de dos años, mientras que para el segundo año (y los que siguen) aumenta a 70 mil niñas y niños en promedio, estando ya en régimen la ley. No se indica explícitamente a qué se debe este aumento, sin embargo, se puede inducir que responde a la implementación progresiva de

El Informe Financiero del PDL original estimaba 90.246 como universo total y, aplicando un supuesto del 40% de aplicación del beneficio, los causantes esperados alcanzaban los 36.098, es decir, cerca de un 48% menos de los potenciales beneficiarios estimados a partir de las indicaciones sustitutivas.

Tabla 2: Estimación de niños y niñas causantes del beneficio

Año	Madres		Padres		TOTAL	
	Universo	Causantes Esperados	Universo	Causantes Esperados	Universo	Causantes Esperados
1	85.513	19.668	153.457		238.970	19.668
2	85.466	39.314	153.760	30.752	239.226	70.066
3	85.237	39.209	153.677	30.735	238.914	69.944
4	84.846	39.029	153.263	30.653	238.109	69.682
5	84.310	38.783	152.561	30.512	236.871	69.295
6	83.673	38.490	151.596	30.319	235.269	68.809
7	82.950	38.157	150.451	30.090	233.401	68.247
8	82.480	37.941	149.151	29.830	231.631	67.771
9	82.067	37.751	148.307	29.661	230.374	67.412
10	81.394	37.441	147.564	29.513	228.958	66.954

Fuente: Informe Financiero Sustitutivo

Ante el cambio realizado en cuanto a la estructura de financiamiento del PDL, se elimina la figura de aporte fiscal por tramo de empresas (financiamiento a la demanda), pasando a un financiamiento dirigido desde el Fondo de Sala Cuna directamente a las salas cunas (financiamiento a la oferta), de esta forma, la tabla 3 presenta los ingresos, egresos y la diferencia cubierta por el Fisco para la cobertura del derecho a sala cuna.

El fondo es financiado -formalmente- por los ingresos recaudados vía aumento de la cotización en un 0,2%, siendo el resto (lo que no alcanza a cubrir ello), financiado por el fisco. El primer año no se considera aporte del fisco directo al fondo pues, tal como expresan las indicaciones sustitutivas, durante el primer año el financiamiento fiscal será de cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público. Para el segundo año, el aporte del fisco es de un 14%, llegando entre un 32% y un 40% para el resto de los años. Si comparamos con el PDL original, el aporte directo del fisco al fondo alcanzaba -en promedio- un 42,2% por año, es decir, las indicaciones sustitutivas tienen como resultado un porcentaje menor de aporte fiscal para el funcionamiento del Fondo de Sala Cuna.

Tabla 3: Ingresos, egresos y aporte fiscal al Fondo de Sala Cuna
(en millones de pesos de 2024)

Año	Ingresos	Egresos		Diferencia	TOTAL
	Ingresos por cotizaciones	Costos de Administración	Egresos por beneficiarios	Aporte fiscal al Fondo	
1	141.492	4.725	68.088		214.305
2	143.729	4.975	242.505	35.072	426.281

3	145.915	4.998	241.853	100.936	493.702
4	148.048	5.017	240.746	97.714	491.525
5	150.118	5.034	239.222	94.139	488.513
6	152.153	5.048	237.416	90.310	484.927
7	154.151	5.060	235.364	86.272	480.847
8	156.110	5.071	234.031	82.992	478.204
9	158.032	5.080	232.859	79.907	475.878
10	159.907	5.086	230.951	76.130	472.074

Fuente: Informe Financiero Sustitutivo

En términos per cápita, como se observa en la tabla 4, con excepción del año 1 y 2, el resto de los años es un monto promedio de 580 mil pesos por niño o niña causante efectiva del beneficio. Este cálculo incorpora tanto los gastos administrativos como los egresos por beneficiario correspondiente. Ahora bien, si sólo consideramos los egresos por beneficiario correspondientes a los gastos asociados al ejercicio del derecho mismo, el per cápita se reduce y alcanza un promedio de 280 mil pesos por niño o niña causante efectiva del beneficio.

Tabla 4: Aporte per cápita mensual

Año	Total Fondo Sala Cuna	Egresos por Beneficiario	Causantes Esperados	Per cápita mensual	Per cápita mensual
1	214.305.000.000	68.088.000.000	19.668	908.010	288.489
2	426.281.000.000	242.505.000.000	70.066	506.997	288.423
3	493.702.000.000	241.853.000.000	69.944	588.208	288.149
4	491.525.000.000	240.746.000.000	69.682	587.821	287.911
5	488.513.000.000	239.222.000.000	69.295	587.482	287.686
6	484.927.000.000	237.416.000.000	68.809	587.288	287.531
7	480.847.000.000	235.364.000.000	68.247	587.139	287.392
8	478.204.000.000	234.031.000.000	67.771	588.015	287.772
9	475.878.000.000	232.859.000.000	67.412	588.269	287.855
10	472.074.000.000	230.951.000.000	66.954	587.560	287.450

Fuente: Elaboración propia en base al Informe Financiero Sustitutivo

- **Ampliación de obligación en el sector público**

Otro de las incorporaciones realizadas a partir de las indicaciones sustitutivas dice relación con la ampliación de la obligación de sala cuna al sector público, elemento del que se hace cargo también el Informe Financiero actualizado.

En efecto lo que se indica es que: “la ampliación del derecho a sala cuna a todas las personas trabajadoras, se traduce en la incorporación de los padres a este derecho en las instituciones del gobierno central, con la gradualidad establecida en el proyecto de ley” (Informe Financiero Sustitutivo).

Tabla 5: Mayor gasto fiscal en ampliación del derecho en servicios públicos
(en millones de pesos de 2024)

Año	Causantes esperados	Mayor gasto fiscal
1		
2	1.575	5.453
3	1.574	5.450
4	1.570	5.436
5	1.563	5.411
6	1.553	5.376
7	1.541	5.336
8	1.528	5.290
9	1.519	5.260
10	1.512	5.233

Fuente: Informe Financiero Sustitutivo

Como muestra la tabla 5, la ampliación del derecho en servicios públicos implica un mayor gasto fiscal desde el segundo año en adelante, alcanzando un monto promedio de 5.361 millones de pesos anuales. La estimación de los causantes efectivos es resultado de los datos administrativos del Ministerio de Desarrollo Social y Familia a partir de quienes tienen un empleador a una institución del gobierno central.

- **Efecto fiscal total en ingresos y gastos**

Con los elementos ya vertidos sobre la composición del Fondo de Sala Cuna, el Informe Financiero da cuenta del efecto fiscal total en ingresos y gastos, a partir de dos elementos: efecto en ingresos tributarios y el efecto en integros al fisco.

- **Efecto en ingresos tributarios:** menor recaudación del impuesto de primera categoría a propósito del aumento de la cotización obligatoria por cargo al empleador del 0,2%.
- **Efecto en integro al Fisco:** el PDL indica que si el derecho a sala cuna se ejecuta en establecimientos públicos (JUNJI o VTF), los recursos se transferirán directamente al presupuesto de dichas instituciones, mientras que en casos de salas cunas que reciben aportes regulares del Estado, serán transferidos al fisco.

Para el año 2023, hubo 19.284 madres que tuvieron a sus hijos en salas cunas públicas, número utilizado para calcular el efecto ingreso al fisco a partir del principio dispuesto en el PDL. Con ello y todo lo anterior, en la tabla 6 se presenta el efecto fiscal total en ingresos y gastos de la aplicación de la ley a lo largo de los años.

Cabe destacar que los costos del primer año de aplicación de la ley respecto al fortalecimiento del IPS serán cubiertos a partir del presupuesto del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Estos costos dicen relación con incremento de personal y fortalecimiento tecnológico. Junto con ello, y tal como ya se indicó, el mayor gasto fiscal para el financiamiento del Fondo de Sala Cuna en el primer año, será de cargo del presupuesto del Tesoro Público.

Tabla 6: Mayor gasto fiscal en ampliación del derecho en servicios públicos
(en millones de pesos de 2024)

INGRESOS				GASTOS				
Año	Impuesto a la renta	Salas Cuna Públicas	Total ingresos	Aporte Fiscal al Fondo	Fortalecimiento IPS	Ampliación derecho servicio público	Total gastos	Carga al Fisco total
1		66.758	66.758		888		888	65.870
2	-2.657	66.758	64.101	35.072	817	5.453	41.342	22.759
3	-10.816	66.579	55.763	100.936	817	5.450	107.203	-51.440
4	-16.506	66.274	49.768	97.714	817	5.436	103.967	-54.199
5	-22.355	65.855	43.500	94.139	817	5.411	100.367	-56.867
6	-28.471	65.357	36.886	90.310	817	5.376	96.503	-59.617
7	-34.738	64.792	30.054	86.272	817	5.336	92.425	-62.371
8	-35.307	64.426	29.119	82.992	817	5.290	89.099	-59.980
9	-35.874	64.103	28.229	79.907	817	5.260	85.984	-57.755
10	-36.342	63.578	27.236	76.130	817	5.233	82.180	-54.944

Fuente: Elaboración propia en base al Informe Financiero Sustitutivo

III. Comentarios finales

Las indicaciones sustitutivas generan significativos cambios en la forma y el fondo del proyecto de ley, principalmente porque elimina la figura de beneficiarios alojado en las empresas y focaliza el financiamiento a las salas cunas (oferta). Sin embargo, existen igualmente elementos necesarios de tener en cuenta:

- Por más que se avance en el financiamiento a la oferta, el proyecto de ley no entrega elementos respecto a la regulación de precios de las salas cunas privadas y a cómo esto (la desregulación) podría generar incentivos perversos para que los sostenedores de estos establecimientos especulen con el valor de la matrícula y mensualidades una vez se ponga en ejecución el Fondo de Sala Cuna. Una cosa que menciona el PDL es que el Ministerio de Educación junto con el Ministerio de Hacienda, Trabajo y Previsión Social, elaborarán un reglamento donde se determinará el aporte efectivo que se pagará a la sala cuna por concepto de matrícula y mensualidad. Ese reglamento puede ser un espacio para avanzar en esta regulación.

- Si bien se avanza en corresponsabilidad y universalidad en materia de Salas Cunas, se requiere evaluar con responsabilidad cuán acoplada está la oferta de estos establecimientos con la demanda (niñas y niños) para evitar dificultades en el goce del derecho. De igual forma se debe mirar con atención la oferta de los niveles educativos entre la sala cuna y la educación escolar obligatoria, evitando generar vacíos de cobertura que hagan retroceder o dificulten el cumplimiento de los objetivos de inserción laboral femenina expresados en este PDL.
- El financiar a la oferta educativa del nivel sala cuna es un importante avance, sin embargo, ello debe permitir avanzar también en resolver la disparidad de financiamiento que reciben las instituciones públicas (JUNJI, Integra y VTF), buscando homologar criterios de entrega de presupuesto y el cálculo per cápita por niño o niña atendida.

IV. Referencias

Ministerio de Hacienda (2021). Informe Financiero: Proyecto de Ley que equipara el derecho de Sala Cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, y modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna. Mensaje N°419-369

Ministerio de Hacienda (2024). Informe Financiero Sustitutivo: Proyecto de Ley que equipara el derecho de Sala Cuna para las trabajadoras, los trabajadores y los independientes que indica, en las condiciones que establece, y modifica el Código del Trabajo para tales efectos y crea un Fondo Solidario de Sala Cuna. Boletín N°14.782-13

Minuta mayo- Asesoría Parlamentaria Externa

Ley corta de ISAPRES

I. Contexto del debate

El pasado 30 de noviembre del 2022, la Corte Suprema falló a favor de los usuarios de ISAPRES ante la denuncia de ilegalidades, principalmente alojadas en el precio de los contratos, pues éstas instituciones hicieron uso durante años de tablas de factores propias con criterios discriminatorios que fueron declarados inconstitucionales.

El fallo de la Corte dio cuenta, en resumen, que: (i) las ISAPRES deben tener un único plan base por cada contrato de salud y no por cada beneficiario; (ii) los precios por contrato de salud deben responder a la Tabla Única de Factores establecida por la Superintendencia de Salud el año 2019 y no pueden diferenciar por sexo ni edad; (iii) los niños y niñas menores de 2 años están cubiertos completamente por el GES, razón por la que no se le puede aplicar Tabla de Factores. En base a estos elementos, el mismo fallo establece que se debe efectuar devolución de lo cobrado en exceso por las instituciones de salud privada a los afiliados.

Para dar cumplimiento a este fallo, considerando los desajustes que podría significar para la previsión de salud de las personas afiliadas tanto en el sistema público como en el privado, el ejecutivo presentó el proyecto de ley conocido como “Ley corta de ISAPRES” (Boletín 15896-11). Este PDL tiene por objetivo:

- **Viabilizar el cumplimiento del fallo de la Corte Suprema** a través del fortalecimiento de la Superintendencia de Salud
- **Asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el fallo** a las ISAPRES, bajo condiciones que den cuenta de viabilidad financiera de las mismas
- **Modernizar y fortalecer FONASA**, entre otras cosas, con la creación de una nueva modalidad de atención llamada “Modalidad de Cobertura Complementaria” (MCC)

El debate del PDL no ha sido fácil, existiendo nudos críticos principalmente alojados en el monto de la deuda, en el plazo y modalidad de pago. La Superintendencia de Salud realizó una primera estimación de la deuda ascendiendo a un total de \$1.121.615.765.157 (poco más de un billón de pesos) equivalente a US\$1.400 millones, sin embargo, ello fue cuestionado en la Comisión de Salud del Senado bajo el argumento de “sostenibilidad de las ISAPRES”, convocando así a una Comisión Técnica que recalculó el monto a \$402.341.000.000 equivalente a US\$451 millones, adoptando la modalidad de mutualización.

El intento de la mutualización y el recálculo de la deuda quedó fuera del debate tras un fallo del Tribunal Constitucional, por lo que el monto de la deuda vuelve a ser lo calculado por la Superintendencia de Salud y se avanza en la votación de la Ley Corta en su última tramitación tras la Comisión Mixta para resolver disensos.

El día de ayer domingo 12 de mayo, se cumplió el plazo dado por la Corte Suprema para aplicar el fallo.

II. Lo que se vota hoy: Ley Corta de ISAPRES

Una vez que el ejecutivo hizo ingreso de la Ley Corta en el Senado, el pasado 9 de mayo del 2023, el PDL ha pasado ya por su primer y segundo trámite sin acuerdo, razón por la que se convocó a una Comisión Mixta para resolver las divergencias evidenciadas en las votaciones realizadas en ambas Cámaras.

El resultado de la Comisión Mixta, entregó como propuesta las siguientes definiciones estratégicas del PDL para resolver divergencias presentadas:

- La Superintendencia de Salud (SS) establecerá, a través de una circular, la forma en que se hará efectiva la adecuación del precio final de los contratos de salud provenientes de ISAPRE que no utilizaron la Tabla Única de Factores. Esto no podrá implicar un precio mayor o menor al pactado en el contrato, teniendo como piso inferior la cotización legal obligatoria.
- La circular que emanará desde la SS establecerá la obligación de restituir a los afiliados de ISAPRE los montos que hayan sido cobrados en exceso desde el 1ero de abril del 2020. Esta restitución no considerará lo ya devuelto, renunciado o requerido por los afiliados por concepto de excedentes. Esta restitución también considera no retroactivamente lo percibido por cobro de cargas nonatas y de menos de dos años desde el 1ro de diciembre de 2022.

Sobre los montos:

- Según el último cálculo de la SS la deuda asciende a **1.485 billones de pesos al calcularse de forma literal el fallo**, es decir, sin considerar la cotización obligatoria del 7%. Si ésta es considerada, la **deuda desciende a 1.168 billones de pesos** (Superintendencia de Salud, 2024). Esta cifra difiere en magnitud de la reportada en instancias previas debido a que incorpora un nuevo valor de la UF y **suma tres meses más al cálculo de la deuda prospectiva**. Sin embargo, según el Superintendente Víctor Torres en la segunda jornada de la Comisión Mixta (2024) estos montos no constituyen la cifra final de la deuda, pues se espera tenerla con mayor claridad al momento de la implementación de la sentencia, que es donde se solicitará a las ISAPRES que entreguen la información de los contratos afectos a la devolución a la Superintendencia. La cifra en sí ha provocado que no se considere como una que da estabilidad al sistema y no resulta ser el cómputo final en esta materia.

Sobre el pago:

- La Comisión Mixta no modificó lo referido al plazo en que las ISAPRES deben comunicar su plan de pagos a la SS, manteniendo esto en un mes contado desde la publicación de la circular de la Superintendencia, prorrogable por una única vez por un mes.
- El plan de pago o tiempo en el que se debe devolver lo adeudado **augmentó de 10 a 13 años** según las últimas indicaciones, para menores de 65 años. Para mayores de 65 años y menores de 80 se estipula un plan de pago preferencial en 5 años, mientras que para los mayores de 80 se plantea un pago en 2 años. Asimismo, se permite un pago anticipado voluntario (pronto pago) por medio de transacciones desde la SS. Mientras este plan de pago esté en ejecución **se prohíbe a las ISAPRES el retirar utilidades**.
- Dicho plan de pago puede efectuarse de tres formas:

- Excedentes que pueden ser requeridos por los beneficiarios según lo indicado en el artículo 188 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2006, para lo cual la deuda se devengará en cuotas mensuales destinándose a la cuenta corriente del afiliado abierta por la ISAPRE.
- Pago en efectivo o “pronto pago” el que debe acordarse entre las partes y cuyo monto corresponderá al saldo total o parcial de la deuda a la que se le aplica una **tasa de descuento por la preferencia temporal de pago**, la que no puede superar a la tasa de interés máxima convencional vigente.
- Títulos representativos de deuda a largo plazo por el total de lo adeudado, insoluto o el saldo no reconocido en la cuenta de excedentes, cuyo plazo no puede exceder el plazo de devolución del plan y que es ofrecido sin perjuicio de ser rechazado por el afiliado.

Sobre el alza de precios:

Uno de los argumentos esgrimidos por la derecha en el debate de la Ley Corta, post acuerdo de la Comisión Mixta, dice relación con quién finalmente pagará la deuda ¿las ISAPRES o los mismos usuarios?. En línea de ello, lo que se propone es:

- Las ISAPRES, junto con el plan de pagos, deberán presentar una propuesta para “incorporar en todos los contratos que administre la Institución, una prima extraordinaria por beneficiario, correspondiente al monto necesario para cubrir el costo de la obligaciones con sus personas afiliadas (...) deberá considerar los costos operacionales y no operacionales que permiten el cumplimiento de los contratos de salud” (Boletín 15896-11)
- Esta prima extraordinaria no podrá implicar un alza mayor a 10% de las cotizaciones de salud descontada de remuneraciones, pensiones y rentas afectas a ellas a julio del 2023, o a la cotización descontada si el alza fuese posterior, lo que aplica también a cotizantes independientes y voluntarios. Esta prima, además, no podrá considerar el déficit de la Institución con anterioridad al 30 de noviembre del 2022. Además, se indica que los contratos de salud cuyo precio sea inferior a la cotización legal (7%), se ajustarán a dicho valor.

Si bien no se conoce el detalle financiero que esto implicaría para el funcionamiento de las Instituciones de Salud Privada, es claro ver que ayudaría al cumplimiento del fallo, en tanto, aumentaría los ingresos por contratos de salud.

Sobre FONASA:

Se mantiene la creación de la Modalidad de Cobertura Complementaria de FONASA, en la forma de un seguro complementario dirigido para quienes son afiliados de los tramos B, C y D y que, para su funcionamiento, será licitado por la institución.

III. Referencias

Comisión Mixta para Boletín N° 15896-11 Ley Corta de Isapres. (2024). Comparado Comisión Mixta por rechazo de modificaciones [Informe de Comisión Mixta].

Secretaría General de la Presidencia (08 mayo 2024). N° 079-372. RETIRA Y PROPONE FORMA Y MODO DE RESOLVER LAS DIVERGENCIAS SURGIDAS ENTRE AMBAS CÁMARAS DURANTE LA DISCUSIÓN DEL BOLETÍN N° 15896-11.

Senado de la República (2023). Informe de la Comisión de Hacienda. Boletín N° 15.896-11.

Senado de la República (Octubre 2023). Comisión Técnica Asesora para la Comisión de Salud del Senado en el marco de la discusión del boletín 15896-11. Informe final.

Senado de la República (13 mayo 2024). Informe de Comisión Mixta para Boletín N°15896-11. Ley Corta de ISAPRES. Comparado.

Superintendencia de Salud (16 de abril de 2024). Deuda con datos más recientes disponibles de cartera a noviembre 2023.

Torres, V. (2024, 3 de mayo). Cálculo actualizado de la deuda de las isapres: 1.589 millones de dólares. Disponible [aquí](#).]